



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00271-00
Demandante:	FRANCISCO JAVIER OBANDO Y CLAUDIA MARIA ZULETA GALLEGO
Demandado:	JOSE ALEXANDER GAVIRIA GONZALEZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 1405
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- El poder se otorga para demandar por la vía ejecutiva con TITULO HIPOTECARIO, trámite que fue derogado con la entrada en vigencia el Código General del Proceso. Por lo anterior deberá allegarse nuevo poder.
- 2.- Sírvase la parte demandante aclarar el escrito de demanda, en razón a que en el mismo se refiere a un proceso ejecutivo con título hipotecario, denominación que ya no se encuentra contenida en el Código General del Proceso.
- 3.- Indique la parte actora en el poder y la demanda respecto de la cuantía del proceso, además de aclarar el hecho primero el número de la escritura pública a través de la cual se constituye la hipoteca.
- 4.- No se indicó en el poder la dirección electrónica de la apoderada, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados -Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2°.-

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

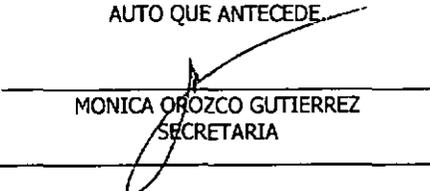


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 066 DE HOY
31-08-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.



MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00290-00
Demandante:	COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE "COOPEOCCIDENTE"
Demandados:	JONATHAN ORBEY FUENTES IBARRA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1406
Fecha:	Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda de EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, se constata que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- No se indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados -Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2°.-
2. Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 066 DE HOY ~~31-08~~ 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.



MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00296-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandados:	CARLOS ALBERTO CAJICAS CASTILLO
Auto Interlocutorio:	Nro. 1407
Fecha:	Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda de EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, se constata que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ La dirección electrónica de la apoderada indicada en el poder, no coincide con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados -Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2º.-

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ESTEPHANY BOYERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 066 DE
HOY 31-08-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.


MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00299-00
Demandante:	ALEXANDER SANCHEZ OCAMPO
Demandados:	HERNANDO VILLALOBOS AMADOR
Auto Interlocutorio:	Nro. 1409
Fecha:	Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto la presente demanda EJECUTIVA adelantada por **ALEXANDER SANCHEZ OCAMPO**, contra **HERNANDO VILLALOBOS AMADOR**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

Después de efectuar un análisis detallado a la demanda de la referencia, observa el despacho que es improcedente la acción ejecutiva, por falta de título que sustente ésta, como pasa a explicarse:

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

El título ejecutivo como tal, debe demostrar la existencia de la prestación en beneficio de una persona, o sea, que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado.

Cuando se consagra en el artículo 422 citado, que pueden demandarse obligaciones **expresas**, implica que la misma se exprese con palabras, quedando constancia escrita de la misma; con respecto a la **claridad**, tenemos que lo expreso conlleva a ello, es decir que sus elementos constitutivos, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título y la tercera y última condición que hace referencia a la **exigibilidad**, es la calidad que coloca la obligación en situación de

760014003014202000299-00

pago o solución inmediata, por no estar sujeta a plazo, condición o modo, sino que por el contrario se trata de una obligación pura, simple y ya declarada.

Pretende la parte actora que se ordene al ejecutado que se cancele a su favor la suma de \$86.000.000.00, como capital, originado en un acta de conciliación con sus respectivas costas procesales.

Revisado el documento por medio del cual se pretende acreditar el título ejecutivo, aprecia el despacho que este no cumple con los requisitos señalados en la citada normatividad, como quiera que el mismo no contiene la exigibilidad de la obligación, las partes expresan cada uno su situación particular dentro de la negociación, empero, no se indica de ninguna manera un pacto para dar cumplimiento al negocio que contenga la forma de pago, lugar, fechas, entre otros.

En consecuencia, a pesar de hacerse una interpretación integral del documento (acta de conciliación), no se logra el convencimiento en torno a su ejecutabilidad, porque de la literalidad del mismo no se desprenden claramente los compromisos en cuanto a la prestación debida, el monto, la forma de pago o las circunstancias para su satisfacción.

En consecuencia, considera el Juzgado que los documentos presentados como base de la demanda, no alcanzan a configurarse como título ejecutivo a favor del demandante y por lo tanto, forzoso es concluir que lo pertinente es denegar la orden de pago, como en efecto se hará, con los consecuentes ordenamientos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

RESUELVE:

1º DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

2º ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

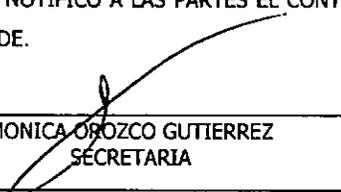
3º CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

4º RECONOCER al doctor **DAVID SILVA ECHEVERRY**, portador de la T.P Nro. 270.792 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. <u>066</u> DE	
HOY <u>31-08-2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL	
AUTO QUE ANTECEDE.	
	
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA	

760014003014202000299-00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (VERBAL SUMARIO)
Radicación:	760014003014-2020-00304-00
Demandante:	INMOBILIARIA FENIX DEL VALLE S.A.S
Demandados:	ELIZABETH QUIÑONES BERNAL
Auto Interlocutorio:	Nro. 1410
Fecha:	Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO**, se constata que adolece de los siguientes defectos:

1.- No se indicó en el poder la dirección electrónica de la apoderada, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados -Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2°.-

2.- Como quiera que no se solicitan medidas cautelares y se conoce dirección de notificaciones a la demandada, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 066 DE HOY
31-08 2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.



MONICA ORÓZCO GUTIERREZ
SECRETARÍA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00307-00
Demandante:	CONTINENTAL DE BIENES SAS "BIENCO SAS INC"
Demandados:	PAULA ANDREA TORRES MARTINEZ Y AURA MILENA MARTINEZ ZABALA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1411
Fecha:	Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda de EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, se constata que adolece de los siguientes defectos:

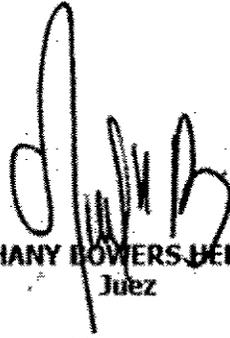
- 1.- No se indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados -Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2°.-
2. Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY DOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 066 DE
HOY 31-08-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírbase proveer
Santiago de Cali, Agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00313-00
Demandante:	JESSICA JULIETH REYES MURILLO
Demandados:	WALTHER SMIT HERNANDEZ SIERRA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1412
Fecha:	Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

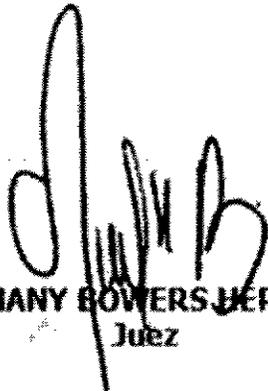
1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA** cuantía en contra de **WALTHER SMIT HERNANDEZ SIERRA**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **JESSICA JULIETH REYES MURILLO**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **TRES Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$32.000.000.00)**, como capital contenido en pagaré Nro. 0201.
2. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada 0.2% siempre que no supere la máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 4 de noviembre de 2018 al 4 de noviembre de 2019.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada 0.1% siempre que no supere la máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 5 de Noviembre de 2019 y hasta el pago de la obligación.
4. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

<p>JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO Nro. <u>066</u> DE HOY <u>31-08-2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p> _____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00317-00
Demandante:	LUIS EDUARDO TRIANA GARRIDO
Demandados:	SIXTA TULIA HINOJOSA MURILLO
Auto Interlocutorio:	Nro. 1414
Fecha:	Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda de EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, se constata que adolece de los siguientes defectos:

1.- No se indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados -Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2º.-

2.- Se pretende el cobro de intereses moratorios desde el 01 de mayo de 2020, sin tener en cuenta que el **pagaré aportado como base de ejecución no posee fecha de vencimiento** y en dicho caso, sería pagadero a la **vista** y se asumiría el pago de su importe cuando se presente al **cobro** –presentación de la demanda–, es decir, que se puede cobrar intereses moratorios, desde la fecha en que se instaura el proceso judicial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 692 y 711 del Código de Comercio, por tanto se debe aclarar dicha situación.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 066 DE
HOY 31-08-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00320-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados:	JUAN CARLOS LOAIZA TRUJILLO
Auto Interlocutorio:	Nro. 1415
Fecha:	Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA** cuantía en contra de **JUAN CARLOS LOAIZA TRUJILLO**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes cantidades de dinero:

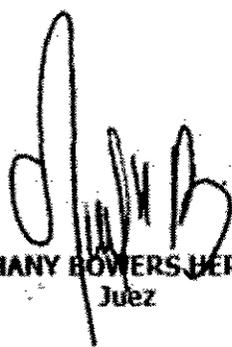
1. Por la suma de **TREINTA MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$30.509.204.00)**, como capital contenido en pagaré Nro. 7360082922.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 29 de Diciembre de 2019 y hasta el pago de la obligación.
3. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3° NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4° RECONOCER personería a la doctora PILAR MARIA SALDARRIAGA C., portador de la T.P # 37.373 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. <u>066</u> DE HOY <u>31-08-2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA